



CAPÍTULO II

SEGUNDA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La segunda reforma a la Constitución de 1917 se hizo veinte años después, y ésta fue relativa al Poder Ejecutivo, en lo que se refiere al gobernador del estado.

DEL PODER EJECUTIVO

La Constitución de 1917 establecía lo siguiente:

Artículo 48. El gobernador comenzará a ejercer sus funciones el día 26 de septiembre; durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto.

El que substituya al gobernador constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser reelecto gobernador para el periodo inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto para el periodo inmediato, el ciudadano que, en los noventa días anteriores al de la elección supliese las faltas temporales del gobernador saliente.

El decreto número 9 (11 de mayo de 1943) aumentó de 4 a 6 años el cargo de gobernador, especificando que quien haya ocupado este cargo, por elección popular, no podría hacerlo otra vez “ni aún como interino, provisional, substituto o encargado del despacho”. También aumenta el periodo de tiempo en que se haya suplido al gobernador en caso de falta temporal de éste, de noventa días anteriores a la elección a los dos últimos años del periodo, como impedimento para que la persona que lo supla pueda ser

electo gobernador en el periodo inmediato posterior, para quedar como sigue:

Artículo 48. El gobernador entrará a ejercer su encargo el día 26 de septiembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de gobernador del Estado, electo popularmente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrá ser electo para el periodo inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional o el designado para cumplir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y

b) El gobernador interino, o provisional o el sustituto que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.

En la reforma constitucional del 2 de noviembre de 1943 se retoma esta disposición, pero más concreta. Simplemente se vuelve a establecer que el gobernador no podrá ser reelecto, como lo establecía la Constitución de 1917; y quien lo sustituya en caso de falta absoluta o de desaparición de poderes no podría volver a ser gobernador, para quedar como sigue:

Artículo 52. El gobernador comenzará a ejercer sus funciones el día veintiséis de septiembre; durará en su encargo seis años y no podrá ser reelecto. El que sustituya al gobernador constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá volver a ser gobernador. Tampoco puede ser electo gobernador el que hubiese sido nombrado gobernador provisional en el caso de desaparición de poderes.

Cuatro décadas después, el decreto número 3 (13 de octubre de 1987) retoma la redacción de la reforma del 11 de mayo de 1943, dividiendo esta disposición en dos artículos, el primero de ellos

relativos a la fecha de inicio y duración del cargo del gobernador. El segundo señalando que, quien fuere gobernador no podría volver a ocupar ese cargo en ningún carácter, y quiénes no podrían ser electos gobernadores para el periodo posterior, para quedar como sigue:

Artículo 52. El gobernador del estado lo será por elección directa, no podrá durar en su cargo más de seis años e iniciará su ejercicio el día 26 de septiembre.

Artículo 53. El gobernador del estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

A) El gobernador sustituto constitucional, designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta de acuerdo con la Constitución, aun cuando tenga distinta denominación, y

B) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo, los dos últimos años del periodo.

Una década después, la reforma constitucional de 1996 retoma estas disposiciones, excepto la relativa a quienes no podrían ser electos gobernadores para el periodo posterior, para quedar como sigue:

Artículo 74. El gobernador del estado no podrá durar en su encargo más de seis años e iniciará su ejercicio el veintiséis de septiembre del año de su elección.

Artículo 76. En ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo de gobernador del estado el ciudadano que lo haya desempeñado, así hubiere sido electo por sufragio directo o con el carácter de interino, provisional o sustituto.

En la segunda reforma a la Constitución de 1917, también se modifica la disposición relativa al caso de falta absoluta del gobernador. Esta Constitución, en esta materia establecía lo siguiente:

Artículo 50. Si la falta de gobernador fuere absoluta y acaeciere en los tres primeros años del periodo Constitucional, se cubrirá inmediatamente, nombrándose, conforme al artículo anterior, gobernador provisional, por el Congreso, el que se constituirá en Colegio Electoral. Concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, hará este nombramiento en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos; y el mismo Congreso expedirá desde luego la convocatoria a elecciones para nuevo gobernador, por el término que falta para completar aquel periodo.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un gobernador provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, expida la Convocatoria a Elecciones, según se previene en el anterior inciso de este artículo.

Cuando la falta del gobernador ocurriere en el último año del periodo respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones elegirá de manera expresa al gobernador sustituto que deberá cumplir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un gobernador provisional, y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de gobernador sustituto.

El gobernador provisional podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El decreto número 9 (11 de mayo de 1943) modifica el periodo de tiempo en que ocurra la falta absoluta del gobernador para que el Congreso nombre a un gobernador provisional o a un gobernador sustituto; en algunos párrafos se cambian los términos “provisional” por “interino” y “substituto” por “provisional”; y se agrega que el gobernador interino designado por la Diputación Permanente podría ser electo por el Congreso con el carácter de provisional, para quedar como sigue:

Artículo 50. En caso de falta absoluta del gobernador, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, el Congreso, si estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurrido cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador provisional, y expedirá desde luego la convocatoria para la elección del gobernador que deba concluir el periodo.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un gobernador interino y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, a efecto de que el propio Congreso proceda como lo previene el anterior inciso de este artículo. El gobernador interino designado por la Diputación Permanente podrá ser electo por el congreso con el carácter de provisional.

Cuando la falta del gobernador fuere absoluta y ocurriere en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, elegirá en los términos de este artículo, al gobernador sustituto que deberá concluir el periodo. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un gobernador interino, y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que el propio Congreso se erija en Colegio Electoral y haga la elección del gobernador sustituto.

El gobernador interino podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

En la Constitución de 1943 esta disposición se retoma con algunas modificaciones: cambia nuevamente el periodo de tiempo en que ocurriera la falta absoluta del gobernador y los términos “provisional” por “interino”, y viceversa, y “substituto” por “provisional”; fija el lapso de tiempo para que el Congreso expidiera la convocatoria “para la elección de gobernador que deba concluir el periodo respectivo”, y el tiempo que debía mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de la elección; también señala el procedimiento que se seguiría “si al comienzo de un periodo constitucional no se presentase el gober-

nador electo o la elección no estuviere hecha y declarada el 26 de septiembre”, para quedar como sigue:

Artículo 54. En caso de falta absoluta del gobernador del Estado, ocurrida en los tres primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por la mayoría absoluta de votos, un gobernador interino; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de gobernador interino la convocatoria para la elección de gobernador que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de la elección, un plazo no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste, a su vez, designe al gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de gobernador ocurriese en los tres últimos años del periodo respectivo, si el Congreso no se encontrase reunido, la Comisión Permanente nombrará un gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se constituya el Colegio Electoral y haga la elección del gobernador substituto.

Si al comienzo de un periodo constitucional no se presentase el gobernador electo o la elección no estuviere hecha y declarada el 26 de septiembre, cesará, sin embargo, el gobernador cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de gobernador interino, el que designe el Congreso, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme en lo dispuesto en el artículo anterior.

El gobernador provisional podrá ser electo por el Congreso como substituto.

Cuatro décadas después, el decreto número 3 (13 de octubre de 1987) nuevamente hace reformas en materia de falta absolutas del gobernador, tocando en un mismo artículo, el tema de faltas temporales de éste mismo, sin mencionar que el gobernador provisional designado por el Congreso en caso de falta temporal o absoluta pueda ser electo para el periodo inmediato. En caso de falta absoluta del gobernador se vuelven a cambiar los lapsos de tiempo en que ocurra ésta: de tres primeros y tres últimos años del periodo, a dos primeros y cuatro últimos años del periodo; también se cambian términos “provisional” por “substituto”. Además, se agrega qué haría el Congreso en caso de que éste se encontrase en sesiones cuando la falta absoluta del gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del periodo. Se modifica, además, que si al comenzar el periodo constitucional no se presentare el gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 26 de septiembre, no se procedería conforme a lo dispuesto para cubrir las faltas temporales del gobernador, sino como falta absoluta de éste, porque así se tendría entendida. Con esta reforma, las disposiciones en materia de falta temporal y absoluta del gobernador quedaron como sigue:

Artículo 54. Para cubrir las faltas temporales del gobernador del Estado, el Congreso, si es el caso, o en su defecto la Diputación Permanente, nombrará de inmediato al gobernador provisional.

En caso de falta absoluta del gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino. El mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación del gobernador interino, la convocatoria para la elección del gobernador que debe concluir el periodo respectivo, debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho. Si el Congreso no estuviere en sesiones,

la Comisión Permanente nombrará desde luego, un gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe al gobernador interino y pida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, designará al gobernador sustituto que deberá concluir el periodo; si El Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un gobernador provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del gobernador sustituto.

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el gobernador electo, o la elección (no) estuviere hecha y declarada el 26 de septiembre, se tendrá entendida la falta absoluta, caso en el cual deberá procederse en los términos dispuestos por este artículo.

Tres años antes de este último decreto, el decreto 363 (24 de enero de 1984) hizo reformas en materia de faltas temporales del gobernador. La Constitución de 1943 señalaba a este respecto lo siguiente: “Artículo 53. Para cubrir las faltas temporales de gobernador, el Congreso, llegado el caso, nombrará a la mayor brevedad, gobernador provisional, encargándose, entre tanto del gobierno, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado”.

El decreto 363 eliminó la disposición que argumentaba que en tanto el Congreso nombrara un gobernador provisional, se haría cargo del gobierno el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para señalar que si no era el Congreso, lo sería la Diputación Permanente, quien nombrara al gobernador provisional; y se agrega un segundo párrafo señalando que el gobernador provisional no podría ser electo para el periodo inmediato si desempeñaba el cargo durante los dos últimos años del periodo constitucional. Con esta reforma, el presente artículo quedó como sigue:

Artículo 53. Para cubrir las faltas temporales de gobernador del Estado, el Congreso si es el caso, o en su defecto la Diputación Permanente, nombrará de inmediato gobernador provisional. En el caso que antecede, si el gobernador provisional desempeña el cargo durante los dos últimos años del periodo constitucional, no podrá ser electo para el periodo inmediato.

La reforma hecha por el decreto número 3 (13 de octubre 1987) se retoma en la Constitución de 1996, modificando el plazo entre la fecha de la convocatoria y las elecciones de gobernador “de no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho” a un plazo “no mayor de seis meses”, para quedar como sigue:

Artículo 77. Para cubrir las faltas temporales del gobernador del Estado, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente nombrará de inmediato al gobernador provisional.

En caso de falta absoluta del gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino.

Dentro de los diez días siguientes al de la designación del gobernador interino, el Congreso expedirá la convocatoria para la elección del gobernador que debe concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no mayor de seis meses.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un gobernador provisional y convocará a periodo extraordinario de sesiones al Congreso, para que éste, a su vez, designe al gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrara en sesiones, erigido en Colegio Electoral, designará al gobernador sustituto que deberá concluir el periodo; si no estuviere

reunido, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y convocará al Congreso del Estado a periodo extraordinario de sesiones para que haga la elección del gobernador sustituto correspondiente.

Artículo 78. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentara el gobernador electo o la elección no estuviere hecha y declarada el veintiséis de septiembre, se tendrá entendida la falta absoluta del mismo, caso en el cual deberá procederse en los términos dispuestos por el artículo inmediato anterior de esta Constitución.